



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



22 de agosto de 2025
CMDP-AI-OF-078-08-2025

Señores:
CONCEJO MUNICIPAL

Asunto: Servicio de Asesoría relacionado a criterio de la PGR sobre aprobación de actas del órgano colegiado

Estimados señores:

La Procuraduría General de la República (PGR), mediante criterio PGR-C-126-2025, del 18 de junio de 2025, se refiere a algunas reconsideraciones planteadas por este órgano consultor en documentos históricos, refiriendo a que, el cambio normativo y la dinámica de las leyes, obligan a aceptar ciertas condiciones que en el pasado no eran permitidas.

Este tema es de importancia para este Concejo Municipal, por cuanto viene a regular la posibilidad de que el Concejal que, por motivos debidamente justificados no asista a una sesión del órgano pueda, posteriormente, una vez conocido el audio y video de la sesión, votar el acta para que ésta sea aprobada.

Al respecto, un extracto de lo analizado por la PGR:

(...) El quórum necesario para que un órgano público sesione válidamente (quórum estructural) está regulado en el artículo 53 de la Ley General de la Administración Pública. Esa norma dispone lo siguiente:

Artículo 53.-

- 1. El quórum para que pueda sesionar válidamente el órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes.*
- 2. Si no hubiere quórum, el órgano podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia en que podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.*
- 3. Si la sesión fuera celebrada de manera virtual, formará quórum cada uno de los integrantes presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual los participantes deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, independientemente*



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



del lugar desde el cual dicha conexión se origine, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida”.

(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública, N° 10379 del 2 de octubre del 2023)

La mayoría absoluta de un órgano colegiado equivale a la mitad más uno de sus componentes, por lo que, en el caso concreto de este órgano, que está integrado por cinco miembros, la mitad más uno de sus integrantes equivale a tres concejales; ya que, si bien es cierto la mitad de cinco es dos y medio, esa fracción debe redondearse hacia arriba, es decir, hacia el número entero mayor que corresponda, pues si el redondeo se hace hacia abajo, no se alcanzaría siquiera la mitad de los cinco miembros.

Ahora bien, indica el criterio que *“Una vez cumplidos los requisitos para sesionar válidamente, los órganos colegiados pueden adoptar acuerdos, siempre que el número de integrantes presentes en la sesión lo permita, de conformidad con la votación requerida en cada caso”. //* *“(…) el voto es el acto por medio del cual cada uno de los integrantes del órgano expresa su preferencia por una de las opciones sometidas a su conocimiento. Para la adopción de los acuerdos, salvo que exista disposición especial en otro sentido, aplica el principio mayoritario, lo cual supone que la decisión se adopta por mayoría absoluta de los presentes; es decir, con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes, según lo dispuesto en el artículo 54, inciso 3, de la Ley General de la Administración Pública”.*

Con las reformas normativas realizadas en los últimos años, la *“Ley para mejorar el proceso de control presupuestario, por medio de la corrección de deficiencias normativas y prácticas de la administración pública”*; Ley N° 10053, del 25 de octubre de 2021, reformó el artículo 56, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), Ley N° 6227, a efecto de establecer que *“Las sesiones de los órganos colegiados deberán grabarse en audio y video y ser respaldadas en un medio digital que garantice su integridad y archivo de conformidad con la legislación vigente”.*

Ese inciso dispuso además que *“Será obligación de todos los miembros del cuerpo colegiado verificar que se realice la grabación de la sesión y constituirá falta grave el no hacerlo”.*

Por su parte, la Ley *“Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública”*, Ley N° 10379, del 02 de octubre de 2023, reformó el artículo 50 inciso a) de la Ley General de la Administración Pública para ratificar la obligación de *“Grabar el audio y video de las sesiones del órgano y levantar las actas correspondientes, las cuales constituirán una transcripción literal de todas las intervenciones efectuadas en apego a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad, garantizando con ello la publicidad y el acceso ciudadano a todos estos registros.”*



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



Además, esa ley reformó el artículo 52, inciso 5, de la Ley General de la Administración Pública a efecto de establecer que *“Tanto las sesiones ordinarias como las extraordinarias del órgano podrán celebrarse de manera virtual, mediante el uso de sistemas telemáticos que permitan una comunicación integral, simultánea e ininterrumpida de video, audio y datos entre sus integrantes y que garanticen en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción.”*

En este contexto, el cambio normativo ha obligado a reconsiderar que, con los medios con que se cuenta ahora, *“(...) es posible admitir que un directivo vote el acta de una sesión en la que estuvo ausente, toda vez que si la exigencia de haber estado presente en la sesión tiene como objetivo ratificar que los datos consignados en el acta son reales, ese objetivo puede cumplirse si el directivo da fe, antes de votar el acta, de que escuchó el audio y observó el video de la sesión y de que los datos insertos en el acta son fieles a lo ocurrido”*; ya que, anteriormente, un directivo que estuvo ausente en una sesión no podía aprobar el acta con la sola lectura de ese documento, en razón de que *(...) no tenía un punto de confrontación que le permitiera asegurar que lo consignado en el acta era fiel reflejo de lo ocurrido en la sesión; sin embargo, con el cambio normativo reseñado, y con el requisito imprescindible de que el directivo ausente de fe de que escuchó el audio y observó el video de la sesión, se logra tener ese punto de confrontación entre lo realmente ocurrido y lo consignado en el acta”*.

Continúa la PGR señalando que *“(...) permitir que los miembros ausentes voten el acta de la sesión después de haberse informado adecuadamente de lo ocurrido en ella, evita la necesidad de posponer la aprobación de actas, lo que permite que los acuerdos adoptados por el órgano colegiado queden firmes y puedan ser ejecutados con mayor celeridad, sin dilaciones innecesarias e inconvenientes...”*.
// *“(...) es criterio de esta Procuraduría que los directivos que den fe de haber escuchado y observado la grabación completa de la sesión respectiva quedan habilitados para aprobar el acta, aunque no hayan estado presentes en la sesión (...)”*.

Por lo señalado en el criterio de la PGR, se resalta la necesidad imperiosa de que el Concejal que, por una insoslayable necesidad no asista a una sesión del órgano colegiado, pueda participar en la votación del acta, siempre y cuando **de fe** de que escuchó el audio y observó el video de la sesión en la que estuvo ausente, *“(...) ya que su responsabilidad por los datos falsos o inexactos que pudiera contener el acta que aprueba, es la misma que podría recaer sobre el integrante del órgano que votó el acta y que sí asistió a la sesión. Ello debido a que la finalidad de la aprobación del acta es que quien vota a favor de aprobarla ratifique que los datos contemplados en ella son reales”*.

Se aclara que no se trata de que los concejales no asistan a las sesiones y, simplemente, vean el video y escuchen el audio en forma posterior, debido a que el Código Municipal señala en el artículo 26 que son deberes de los regidores el concurrir a todas las sesiones del órgano colegiado.



CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE PAQUERA AUDITORÍA INTERNA



Dable resaltar que el servicio preventivo de asesoría **no es vinculante**, sino que se emite en el marco de las competencias y potestades en materia de asesoría, establecidas en la Ley General de Control Interno, con el fin de coadyuvar con la Administración en la toma de decisiones, por lo que los planteamientos efectuados en el presente documento, deben ser debidamente analizados por la Administración Activa, ya que la asesoría y sus recomendaciones se convierten en una guía para el Jerarca, que debe analizarlas y definir si comparte lo expresado para, luego, **emitir los actos propios que se convierten en la manifestación de su voluntad**.

Dejándolos informados, se despide.

AUDITORÍA INTERNA

Original firmado

Gioconda Oviedo Chavarría
AUDITORA INTERNA

ci. Sr. Ulises González Jiménez, Intendente Municipal
Archivo

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

LEY PARA OTORGAR UN PLAZO ADICIONAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 9242, LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, DE 6 DE MAYO DE 2014, Y DEL TRANSITORIO I DE LA LEY 9221, LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, DEL 27 DE MARZO DE 2014

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10735

EXPEDIENTE N.º 24.937

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PARA OTORGAR UN PLAZO ADICIONAL AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 9242, LEY PARA LA REGULACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN LA ZONA RESTRINGIDA DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE, DE 6 DE MAYO DE 2014, Y DEL TRANSITORIO I DE LA LEY 9221, LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE ZONA URBANA LITORAL Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL, DEL 27 DE MARZO DE 2014

ARTÍCULO 1- Se reforma el artículo 4 de la Ley 9242, Ley para la Regulación de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, del 6 de mayo de 2014. El texto es el siguiente:

Artículo 4- Las municipalidades con jurisdicción en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, que no cuenten con un plan regulador costero vigente, dispondrán de ocho años para concretar la aprobación del plan.

Durante dicho plazo las municipalidades podrán conservar las construcciones existentes, en tanto la autoridad administrativa o judicial competente no acredite la comisión de daño ambiental, peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Asimismo, dichas construcciones podrán ser utilizadas a título precario, siempre que medie el pago de un canon por uso de suelo a título precario, fijado por la municipalidad de la respectiva jurisdicción. El pago por uso de suelo en precario no generará derecho alguno.

A partir de la entrada en vigencia del plan regulador costero de la respectiva jurisdicción, las construcciones que se conserven dentro de la zona restringida de la zona marítimo terrestre deberán ajustarse a dicha planificación. Para ello, deberá atenderse el procedimiento dispuesto en el artículo 3 de esta ley.

ARTÍCULO 2- Se reforma el transitorio I de la Ley 9221, Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, del 27 de marzo de 2014. El texto es el siguiente:

Transitorio I- Las municipalidades con jurisdicción en la zona marítimo terrestre, que tengan interés en tramitar una declaratoria de zona urbana litoral, dispondrán de ocho años para concretar la tramitación de dicha declaratoria, en cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley.

Realizada la declaratoria de zona urbana litoral, dentro del plazo de ocho años, contado desde la publicación del decreto ejecutivo pertinente, la municipalidad de la respectiva jurisdicción deberá concretar la aprobación y publicación del plan regulador urbano de la zona urbana litoral.

Durante dichos plazos las municipalidades podrán conservar las construcciones existentes en la circunscripción territorial que se pretende declarar zona urbana litoral, en tanto no se ubiquen en espacios abiertos al uso común o en áreas afectas a un régimen de patrimonio natural del Estado, no dificulten el libre acceso a la costa ni imposibiliten el disfrute de la playa a la población y no se haya acreditado, por autoridad administrativa o judicial competente, la comisión de daño ambiental, peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Asimismo, dichas construcciones podrán ser utilizadas a título precario, siempre que medie el pago de un canon por uso de suelo a título precario, fijado por la municipalidad de la respectiva jurisdicción. El pago por uso de suelo en precario no generará derecho alguno. Cuando las construcciones existentes se ajusten al plan regulador urbano vigente, sin necesidad de realizar ninguna modificación, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de seis meses, contado desde la entrada en vigencia del plan regulador urbano. En caso de que las construcciones existentes requieran modificaciones para ajustarse al plan regulador urbano, las municipalidades, en un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia del plan regulador urbano, prevendrán a los interesados para que estos, en el plazo improrrogable de seis meses posteriores a la prevención, procedan con las modificaciones pertinentes.

Vencido dicho plazo, habiéndose constatado el cumplimiento de la prevención, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de seis meses.

Agotado dicho plazo sin constatarse el cumplimiento de la prevención mencionada, la municipalidad procederá al desalojo de las personas en ocupación ilegítima y a la demolición de las obras, de conformidad con el procedimiento dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 22 de la presente ley.

El procedimiento dispuesto en esta norma no dispensa el pago de tasas, cánones, multas o precios públicos a favor de las municipalidades, salvo las exoneraciones dadas por ley.

ARTÍCULO 3- El cómputo del plazo ampliado en el artículo 4 de la Ley 9242, Ley para la Regulación de las Construcciones Existentes en la Zona Restringida de la Zona Marítimo Terrestre, del 6 de mayo de 2014, y en el párrafo primero del transitorio I de la Ley 9221, Ley Marco para la Declaratoria de Zona Urbana Litoral y su Régimen de Uso y Aprovechamiento Territorial, del 27 de marzo de 2014, iniciará a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA-
año dos mil veinticinco.

Aprobado a los diecisiete días del mes de junio del

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

Carlos Felipe García Molina
Primer Secretario

Gloria Zaide Navas Montero
Segunda Secretaria

Dado en la Presidencia de la República, San José, al día primero del mes de julio
del año dos mil veinticinco.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Marta Eugenia Esquivel Rodríguez.—La Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, Ángela Mata Montero.—El Ministro de Ambiente y Energía, Franz Tattenbach Capra y El Ministro de Turismo, William Rodríguez López.—1 vez.—(L10735 - IN2025975704).